

Expediente: 4654/24

Carátula: TOLEDO MYRIAM DINA C/ MAEBA S.R.L S/ ACCION DE NULIDAD

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD

Fecha Depósito: 25/09/2024 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - MAEBA S.R.L., -DEMANDADO/A

20244095373 - TOLEDO, MYRIAM DINA-ACTOR/A

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1

ACTUACIONES N°: 4654/24



H102315158509

San Miguel de Tucumán, 23 de septiembre de 2024.

**AUTOS Y VISTOS:** Para resolver estos autos caratulados: “**TOLEDO MYRIAM DINA c/ MAEBA S.R.L s/ ACCION DE NULIDAD**” (Expte. n° 4654/24 – Ingreso: 30/08/2024), y;

### CONSIDERANDO:

1. Que vienen los presentes autos a despacho para resolver la medida cautelar solicitada por la parte actora en los términos del art. 483 del CPCCT.

2. Mediante presentación de fecha 30/08/2024, la actora interpone acción de consumo en contra de MAEBA S.R.L, y solicita medida cautelar de no innovar.

### Antecedentes.

Relata que el día 31 de mayo de 2024, su representada acudió a una sucursal de Rapicuotas, atraída por la promesa de préstamos rápidos y accesibles. Alega que si bien percibió el préstamo, no se le brindó información clara sobre las condiciones del préstamo, los derechos y obligaciones o los intereses aplicables. Asevera que la documentación que firmó fue presentada apresuradamente, en letra ilegible y sin una explicación adecuada. Asimismo, afirma que no se le entregó copia del contrato quedándose solo con un ticket que confirmaba el monto recibido.

Explica que cuando el hijo de la actora tomó conocimiento de lo ocurrido, intentó devolver el dinero en la misma sucursal de Rapicuotas el 14 de junio de 2024 pero le negaron esa posibilidad, indicando que debía seguir pagando las cuotas del préstamo. Ante esta situación, la Sra. Toledo presentó una denuncia en la Dirección de Comercio el 19 de junio de 2024 que culminó en una audiencia programada para el 7 de agosto de 2024.

Manifiesta que durante este tiempo, la actora realizó pagos de las cuotas por temor a los intereses acumulados y a un posible proceso judicial. Expresa que debido a la falta de información sobre el contrato, se remitió una carta documento el 28 de junio de 2024, solicitando aclaraciones y una

copia de los documentos firmados, que fue ignorada por la demandada. Por último, refiere que en la audiencia de conciliación Rapicuoatas ofreció una solución que implicaba el pago de un total excesivo en relación al capital originalmente prestado.

Solicita en primer lugar la apertura de una cuenta judicial en el Banco Macro S.A., a orden del Juzgado, con el propósito de que la actora deposite la suma de \$697.500, que corresponde al saldo del préstamo recibido teniendo presente los dos pagos efectuados, a fin de evitar la depreciación monetaria y hasta que se resuelva la cuestión de fondo.

En segundo lugar, solicita una medida de no innovar que suspenda, hasta la resolución del presente proceso, cualquier eventual acción ejecutiva o cesión a terceros del pagaré suscripto por la Sra. Toledo. Fundamenta su pedido en los graves perjuicios que un proceso ejecutivo causaría al patrimonio y estado psíquico de la demandante, afirmando que se trata de una consumidora hipervulnerable, cuyo estado psíquico podría agravarse ante la posibilidad de embargos e inhibiciones advertidas por la demandada. Arguye además que dicha medida es procedente ya que el pagaré forma parte del préstamo cuya nulidad se alega y la relación subyacente es de consumo, encuadrada en la Ley de Defensa del Consumidor.

3. Entrando al análisis y consideración de la cuestión traída a estudio, tengo presente que la sanción del Código Civil y Comercial de la Nación trajo consigo la recepción de la función preventiva del daño (arts. 1708 y 1710), consagrando los deberes de: a) evitar causar un daño no justificado, b) adoptar medidas para evitar un daño o disminuir su magnitud, y c) no agravar el daño ya producido. Las “acciones preventivas” -en rigor “pretensiones preventivas”- de los arts. 1711 a 1713 CCCN llegan tanto para prevenir el eventual daño como para solicitar su cese. Y es dable conjeturar que mientras no sean reguladas en los códigos de forma locales podrán ser ejercidas de modo provisorio o definitivo; principal o accesorio -v. gr. mediante un proceso de condena atípico, medidas cautelares, medidas autosatisfactivas, amparos de fuente sustancial, procesos inhibitorios comunes, etc. (Cfr. Bestani, Adriana, en: *Código Civil y Comercial Comentado, anotado y concordado*, Garrido Cordobera, Lida M. R.- Borda, Alejandro-Alferillo, Pascual E., Astrea, Bs. As. 2015; íd. “*Acción Preventiva y omisión precautoria en el nuevo Código Civil y Comercial*” en AR/DOC/3881/2015; Meroi, Andrea A. “*Aspectos procesales de la pretensión preventiva de daños*”, RCCyC 1026, 6/4/2016, 70, LL on line AR/DOC/956/2016; Peyrano, Jorge W. “*Procesos individuales de consumo: la acción preventiva en general y en el terreno consumeril*” en Stiglitz, G. Hernández C, Tratado de Derecho del Consumidor, Bs. As. La Ley, t. IV p. 162; Arazi, Roland, *Tutela Inhibitoria*, en Rev. Dcho. Procesal, Sta. Fe, Rubinzal Culzoni, 2008-2, pág. 92).

Entiendo que la medida solicitada en este caso concreto sería una medida cautelar de las denominadas innovativas. Las medidas cautelares innovativas tienen por efecto modificar un determinado status quo existente y, en razón de ello, tanto la doctrina como la jurisprudencia son más exigentes a la hora de examinar los recaudos para su procedencia. Es inherente a las cautelares innovativas la mutación del estado de hecho o de derecho existente antes de ordenarla, pues conllevan la disposición de cese de una actividad o situación de hecho, prima facie apreciada como contraria a derecho, o bien procuran que se retrotraiga lo ya consumado de igual manera.

De allí que los presupuestos de la medida cautelar innovativa sean cuatro, estos son: a) verosimilitud en el derecho; b) peligro en la demora, c) contracautela, y d) daño irreparable (cfr. Baracat Edgar J. en “*Medida innovativa*” obra dirigida por Peyrano y coordinada por E. Baracat página 59, Rubinzal Culzoni Editores, edición 2003).

Las medidas cautelares de esta especie y naturaleza deben discernirse con extrema prudencia, pues cuando opera en forma anticipatoria el otorgamiento del objeto de la pretensión se identifica

con la sentencia de condena, lo que sólo puede encontrar su justificación en el perjuicio irreparable que ocasionaría el transcurso del tiempo (cfr. Rambaldo, Juan en “Medida innovativa” obra dirigida por Peyrano y coordinada por E. Baracat, Rubinzal Culzoni Editores p. 119).

Cabe precisar que las medidas cautelares de naturaleza innovativa no se encuentran previstas expresamente por el CPCCT, sin embargo, admiten sustento normativo suficiente en lo dispuesto por el art. 289 del CPCCT y es menester que se encuentren cumplimentados los requisitos exigidos por el Art. 273 del CPCCT, es decir, verosimilitud del derecho, peligro de frustración o razón de urgencia.

En este orden de ideas, y a los fines de proceder seguidamente a verificar la configuración de los presupuestos de procedencia de la medida cautelar peticionada, tengo en consideración el relato realizado en el escrito de inicio, y puedo *prima facie* vislumbrar la existencia de una relación de consumo entre la actora Toledo Myriam Dina y la empresa demandada MAEBA S.R.L. (rapicuotas). Dicha relación estaría enmarcada por presuntas irregularidades e incumplimientos de obligaciones legales por parte de la demandada, las cuales habrían ocurrido en circunstancias en que la actora solicitó un crédito en dicha entidad. Este encuadre jurídico me obliga a meritar la pretensión cautelar desde un prisma tutelar preferente, en razón de que los derechos de los consumidores y usuarios tienen rango constitucional en nuestro derecho y de que las normas protectorias de la Ley n° 24.240 son de orden público (arts. 42 de la CN, 1, 2, 3, 8bis, 36 y 65 de la Ley 24 240).

En atención a lo señalado precedentemente, estimo que la verosimilitud del derecho se encuentra acreditada con la siguiente documental aportada: **1.** Certificado de discapacidad de Miriam Dina Toledo; **2.** Expediente de fecha 19.06.2024 N° 2755-T-2024 iniciado con motivo de una denuncia presentada ante la Dirección de Comercio Interior; **3.** Cédula de notificación de 19.06.2024 en la que notifican a Myriam Toledo de la audiencia fijada para el 7.08.2024; **4.** Ticket de fecha 31.05.2024 de recepción de crédito; **5.** Dos comprobantes de pago 01.07.2024 por \$654,500 y el 30.07.2024 por \$648,000; **6.** Copia DNI de la actora; **7.** Carta documento n 003648 39 CD 311 322 146 de fecha 28.06.2024; **8.** Carta documento n 00364857, CD31169 3898 de fecha 16.07.2024; **9.** Recibos correo oficial República Argentina de fecha 28 06 2024 número 01341048 por la suma de \$11.350 y de fecha 16.07.2024 número 0134 2359 por la suma de \$12.500; **10.** Carta documento de fecha 08.07.2024 CD 239708935 del Correo Argentino; **11.** Pagaré a la vista 31/05/2024 entregado luego de audiencia de conciliación en el estudio del letrado de la demandada; **12.** Acta de audiencia de conciliación correspondiente expediente 2755/311-T-2024 de la Dirección de Comercio Interior; **13.** Condiciones particulares de contratación entregadas en el estudio del letrado de la demandada luego de la audiencia de conciliación de la Dirección de Comercio Interior, elementos probatorios que permiten inferir que la actora solicitó un crédito y que posteriormente, casi de forma inmediata, intentó cancelarlo. Valoro especialmente la congruencia del relato de los hechos plasmados en todas las presentaciones realizadas por la actora, tanto en cartas documentos, como en la denuncia administrativa presentada ante la Dirección de Comercio Interior, así como también en el escrito de demanda.

Es importante destacar que, conforme consta tanto en el relato de los hechos como en la prueba documental aportada (denuncia ante la Dirección de Comercio Interior en fecha 19/06/2024 y carta documento enviada en fecha 28/06/2024), la Sra. Toledo intentó de manera inmediata cancelar el préstamo, demostrando así una clara y firme voluntad de pago y de poner fin con la relación de consumo que la unía con la empresa, luego de haberse percatado de la envergadura económica de la obligación que había contraído. Este comportamiento de la actora, quien ofreció pagar el capital más intereses por los 19 días transcurridos (conforme surge de los términos de la denuncia ante la DCI) hace presumir su buena fe.

A la luz de las constancias de autos entiendo configurado también el presupuesto de peligro en la demora o urgencia de la medida, en razón de que el préstamo otorgado asciende a \$2.000.000, y debe ser abonado en nueve (9) cuotas, de las cuales la primera fue de \$654.500 y la segunda de \$649.000. En este sentido, y aún sin tener acreditado formalmente el nivel de ingresos de la actora, resulta razonable inferir en base a la magnitud de las sumas involucradas, que el cumplimiento de dichas obligaciones podría representar, -desde el punto de vista patrimonial-, un serio desafío para ella y su grupo familiar, con el consiguiente riesgo de afectar su estabilidad económica. Este panorama refuerza la necesidad de adoptar medidas cautelares y preventivas que protejan su patrimonio frente a posibles acciones ejecutivas (Art. 483 CPCCT).

Lo señalado anteriormente se corresponde también con la obligación de las autoridades jurisdiccionales de resguardar los intereses económicos del consumidor en el ámbito de la relación de consumo, los que se encuentran tutelados por el art. 42 de la CN que dispone que las autoridades proveerán a la protección de esos derechos. En un sentido amplio se ha apreciado que intereses económicos son aquéllos derivados de la participación del consumidor en el mercado (Cfr. Bercovitz, Alberto, Estudios jurídicos sobre la protección de los consumidores y usuarios, págs. 142 y ss, cita en: Sahián, José H., Dimensión constitucional de la tutela de los consumidores, La Ley, Buenos Aires, 2017, pág. 300). En concreto se ha afirmado que la norma constitucional persigue esencialmente el mantenimiento de la indemnidad patrimonial del consumidor y que los intereses económicos comprenden el principio de concurrencia, la responsabilidad solidaria y objetiva, el desplazamiento de las normas civiles y mercantiles por la ley de defensa del consumidor, la prioridad de intereses de los consumidores en la vinculación con las prestatarias de servicios públicos sobre todo en materia tarifaria, entre otros aspectos. Aunque no debe ceñirse a la relación contractual, indudablemente tiene especial incidencia en las distintas fases de contratación: previa (donde se protege la promoción y publicidad de los productos y servicios), intermedia (donde se garantiza una adecuada celebración del contrato) y posterior (esto es, durante la ejecución del contrato, llegando incluso a etapas posteriores a la conclusión del cumplimiento). Incluye la pretensión de calidad de los productos y servicios, la vigencia de una verdadera justicia contractual y de un sistema de compensación efectiva en materia de reparación de daños (Cfr. Sahián, José H., Dimensión constitucional de la tutela de los consumidores, ob. cit., pág. 301. Ver también: Stiglitz, Gabriel A., "Los derechos de los consumidores en la Constitución Nacional" en Stiglitz, Gabriel A. - Hernández Carlos A. (dirs.) Tratado de Derecho del Consumidor, La Ley, Buenos Aires, Año 2015, T. I., pág. 372).

Asimismo, no debe perderse de vista que la Sra. Toledo, nacida el 01/10/1959 es una persona próxima a cumplir 65 años, por lo que es considerada un adulto mayor en virtud del art. 2 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, tratado internacional que fue aprobado por nuestro país por Ley 27.360 y que por Ley n° 27.700 se le otorgó jerarquía constitucional en los términos del art. 75 inc. 22 de la CN. Entre las disposiciones de este tratado internacional jerarquizado, -a los fines de la medida cautelar bajo estudio-, corresponde destacar que se encuentra establecida la obligación de los Estados de asegurar que la persona mayor tenga acceso efectivo a la justicia en igualdad de condiciones, incluso mediante la adopción de ajustes de procedimiento en todos los procesos judiciales y administrativos en cualquiera de sus etapas, requiriendo una actuación judicial particularmente expedita (art. 31).

Además de la condición de persona adulta mayor, la actora presenta una discapacidad, conforme lo acredita el certificado que adjunta. Esta doble condición, de adulta mayor y persona con discapacidad, refuerza la presunción de vulnerabilidad que debe ser considerada con especial rigor en el contexto de una relación de consumo. Los adultos mayores requieren una protección reforzada

frente a prácticas o situaciones jurídicas abusivas (art. 1120 CCCN) que puedan comprometer tanto su estabilidad financiera como su salud psíquica, particularmente en escenarios de deudas impagas o posibles embargos.

En virtud de lo señalado precedentemente, estimo que el peligro en la demora se encuentra acreditado con suficiencia, cabe señalar que el mismo surge manifiesto frente a la posibilidad cierta de que la deuda de la actora sea ejecutada en sede judicial y, eventualmente, condenada a abonar una deuda por un crédito cuyas condiciones manifestó desconocer desde un principio, y que recién luego de una instancia administrativa ante la Dirección de Comercio Interior pudo obtener la entrega de copias de la documentación respectiva. Además, corresponde tener presente que el art. 36 de la LDC, en su regulación de las operaciones de crédito para consumo, establece que en caso de que el proveedor omitiera incluir en la instrumentación del crédito la información prevista en la referida norma, el consumidor se encontrará legitimado a reclamar la nulidad del contrato o de una o más cláusulas. La facultad prevista por la mencionada norma, justifica la procedencia de la medida cautelar solicitada puesto que ésta se erige como una medida preventiva y de seguridad tendiente a evitar la producción o el agravamiento de daños respecto la consumidora involucrada en una relación de crédito para consumo.

En mérito a todo lo expuesto, considero que el dictado de la presente medida cautelar es procedente ya que es la única vía apta para tutelar preventivamente el derecho invocado (Art. 1710 CCCN y Art. 483 CPCCT). La misma será concedida bajo los requisitos normados en el art. 284 CPCCT debiendo previo a efectivizar la medida prestar caución la parte actora a fin de dar cumplimiento con el mencionado requisito.

En consecuencia, la actora deberá prestar como contracautela una caución juratoria de ley a efectos de no frustrar la posibilidad de efectivizar la concreción de la medida ordenada, especialmente considerando su condición de consumidora.

Asimismo, y sin perjuicio de la medida cautelar solicitada, considero pertinente y acorde al deber de buena fe atender su pedido de apertura de una cuenta judicial para depositar la suma de \$697.500 (pesos seiscientos noventa y siete mil quinientos), en concepto de saldo pendiente. En ese sentido, cabe señalar que el crédito original ascendía a \$2.000.000, de los cuales la actora ya ha realizado dos pagos: el primero por \$654.500 (Cuota N° 1) y el segundo por \$649.000 (Cuota N° 2). Con el fin de proteger los eventuales derechos crediticios de la empresa MAEBA S.R.L. sobre la suma prestada, se dispone que el mencionado monto sea depositado por la actora en un plazo de cinco días desde la notificación de la presente resolución, en la cuenta judicial que deberá abrirse a la orden de este Juzgado GEACC N° 1 y a nombre de los presentes los autos.

Por último, atento al contexto inflacionario que atraviesa nuestro país y como parte de las medidas preventivas dispuestas en esta resolución, se dispone que una vez que se acredite el cumplimiento del referido depósito, dichas sumas de dinero sean colocadas en el Banco Macro S.A. Sucursal Tribunales en plazo fijo en pesos con tasa diferencial, por el término de treinta días, y con renovación automática a los fines de evitar su desvalorización durante la tramitación del presente proceso judicial.

Por ello,

#### **RESUELVO:**

**I. HACER LUGAR** a la medida cautelar solicitada por la actora Toledo Myriam Dina, por las razones consideradas. En consecuencia, **ORDENO** se notifique a la demandada MAEBA S.R.L., a fin de que

-mientras dure el proceso- suspenda: a) el cobro de cualquier suma relacionada con el crédito tomado en fecha 31/05/2024 por la Sra. Toledo Myriam Dina, DNI N° 13.475.949, en sus instalaciones, b) cualquier eventual acción ejecutiva derivada del crédito tomado en fecha 31/05/2024 por la Sra. Toledo Myriam Dina, DNI N° 13.475.949, y c) la cesión a terceros y ejecución del pagaré suscripto por la Sra. Toledo Myriam Dina, DNI N° 13.475.949 en fecha 31/05/2024, y que se encuentra en su poder.

**II.- DISPONER** que el saldo de \$697.500 (pesos seiscientos noventa y siete mil quinientos) sea depositado por la actora en el plazo de 5 (cinco) días de notificada la presente en la cuenta judicial que deberá ser abierta a la orden de este Juzgado y como perteneciente a los autos del rubro.

**III.- PROCÉDASE POR SECRETARÍA** a la apertura de una cuenta judicial en el Banco Macro S.A. Sucursal Tribunales, a la orden de esta GEACC N° 1 y como perteneciente a los autos del rubro, cuyos datos bancarios se informarán al actor por medio del Portal SAE.

**IV.- Fecho, LÍBRESE OFICIO** al Banco Macro S.A. a fin de que proceda a colocar en cuenta a plazo fijo en pesos con tasa diferencial, por el término de treinta días, y con renovación automática los fondos depositados en la cuenta judicial abierta a la orden de esta GEACC N° 1 y como perteneciente a los autos del rubro.

**V.- NOTIFÍQUESE** a MAEBA S.R.L. a fin de que tomen conocimiento de lo aquí dispuesto. A tal fin, Líbrese cédula Ley 22.172.

**VI.- PREVIO**, preste la peticionante caución juratoria.

**HAGASE SABER.-** TES-

**DR. SANTIAGO JOSE PERAL**

**JUEZ**

**JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN X NOM.**

**Actuación firmada en fecha 24/09/2024**

Certificado digital:

CN=PERAL Santiago Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20341863571

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.